



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4265/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4265/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno



ANTECEDENTES

I. El **diecinueve de septiembre**, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0101000256719, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

En el sexenio de Enrique Peña Nieto

1. ¿Cuánto dinero público se destinó anualmente a programas de reinserción social en el reclusorio norte?
2. ¿Cómo se ocupó el dinero público anualmente en dichos programas?
3. ¿Cuánta gente se benefició anualmente de los programas de reinserción social?
4. ¿Cuáles fueron los resultados anuales de dichos programas?

II. El **veintisiete de septiembre**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente los oficios SG/SSP/DEPRS/SVS/447//2019, SG/SSP/DEPRS/SAT/JUDAI/381/2019, SG/SSP/DEPRS/SVS/JUDSE/476//2019, SsSP/DEAF/SF/1686/2019, SG/SSP/DEPRS/SAT/JUDDDT/119/2019, SG/SSP/DEPRS/8135/2019, SG/UT/4698/2019, SG/SSP/DETP/SFTP/JUDAP/0126/2019, y dos notas informativas, de fechas trece, dieciocho, veinte, veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, respectivamente, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.



III. El veintiuno de octubre, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión inconformándose esencialmente de que no le había llegado la información.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 212 de la Ley de Transparencia, a la letra establece:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla...”*

A continuación, se esquematiza la presentación de la solicitud de información:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0101000256719	Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, a las quince horas con trece minutos cuarenta y cuatro segundos 15:13:44

Conforme a lo anterior, el plazo de los **nueve días hábiles** con que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrió los días **veinte, veintitrés,**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, de septiembre, uno y dos de octubre hasta las 23:59 horas.

Ahora bien, de los antecedentes al sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, el **veintisiete de septiembre**, a través del mismo sistema, **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, medio señalado por la parte recurrente, notificó los oficios SG/SSP/DEPRS/SVS/447//2019, SG/SSP/DEPRS/SAT/JUDAI/381/2019, SG/SSP/DEPRS/SVS/JUDSE/476//2019, SsSP/DEAF/SF/1686/2019, SG/SSP/DEPRS/SAT/JUDDDT/119/2019, SG/SSP/DEPRS/8135/2019, SG/UT/4698/2019, SG/SSP/DETP/SFTP/JUDAP/0126/2019, y dos notas informativas, de fechas trece, dieciocho, veinte, veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, respectivamente, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]*”

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión por parte de la recurrente transcurrió del treinta de septiembre, uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho de octubre**, no contándose los días cinco, seis, doce y trece de octubre, por tratarse de días inhábiles, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, y toda vez, que la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó su recurso de revisión el **veintiuno de octubre, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, esto es, uno más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión.**

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**